

**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 20 DE MAYO DE DOS MIL OCHO.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

**NÚMERO**

**ASUNTO**

**IDENTIFICACIÓN  
DEBATE,  
Y RESOLUCIÓN.  
PÁGINAS**

**LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA TRES DE  
2008.**

**23/2008**

**AMPARO EN REVISIÓN** promovido por Apuestas Internacionales, S. A. de C. V., contra actos de la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y otras autoridades del Distrito Federal, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 167, 168, 169, 173 y 311, del Código Financiero del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal el 30 de diciembre de 2006.

**(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)**

**3 A 5**

**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 20 DE MAYO DE DOS MIL OCHO.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**2**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS</b>
<b>6/2007</b>	<p><b>RECURSO DE APELACIÓN</b> derivado de la controversia prevista en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2007, interpuesto por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Gubernatura del Estado de Oaxaca en contra de los proveídos de nueve y veintiuno de mayo de dos mil siete, emitidos por la Presidencia de este Alto Tribunal, impugnando la competencia del Pleno para conocer y resolver mediante la controversia prevista en la fracción XX, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto de la consulta formulada por el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, en su carácter de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para determinar si se está o no, en la obligación de realizar el pago del impuesto sobre nóminas y el pago de derechos generados por los servicios públicos prestados por el Distrito Federal y las entidades federativas.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)</b></p>	<p><b>6 A 31,32 y 33</b></p> <p><b>INCLUSIVE</b></p>

**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 20 DE MAYO DE DOS MIL OCHO.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**3**

**NÚMERO**

**ASUNTO**

**IDENTIFICACIÓN  
DEBATE,  
Y RESOLUCIÓN.  
PÁGINAS**

**LISTA OFICIAL UNO DE 2008**

**25/2004**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Nuevo León, demandando la invalidez del Decreto número 108, publicado en el Periódico Oficial estatal el 14 de julio de 2004, por el que se adicionaron la fracción VII del artículo 10 y los artículos 11 Bis y 13, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública; se reformaron y adicionaron los artículos 39, del Código de Procedimientos Civiles, 29, del Código de Procedimientos Penales y 22, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, todos del Estado de Nuevo León.

**(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)**

**34 A 52**

**EN LISTA**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES  
VEINTE DE MAYO DE DOS MIL OCHO.**

**A S I S T E N C I A:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.**

**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión, señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número cincuenta, ordinaria celebrada ayer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a consideración de los señores ministros, el acta con la que se dio cuenta. No habiendo participaciones, les consulto su aprobación en votación económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**QUEDÓ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor, muchas gracias, muy amable.

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 23/2008  
PROMOVIDO POR APUESTAS  
INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.,  
CONTRA ACTOS DE LA ASAMBLEA  
LEGISLATIVA, EL JEFE DE GOBIERNO Y  
OTRAS AUTORIDADES DEL DISTRITO  
FEDERAL, CONSISTENTES EN LA  
EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS  
ARTÍCULOS 167, 168, 169, 173 Y 311, DEL  
CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO  
FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA  
DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL  
EL 30 DE DICIEMBRE DE 2006.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone:

**PRIMERO. EN LA MATERIA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA RELATIVAS A LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 73 FRACCIÓN X Y 124 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**SEGUNDO.- SE RESERVA JURISDICCIÓN AL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Muchas gracias señor presidente, este asunto no tendrá novedad alguna para las señoras y los señores ministros, lo promueve “Apuestas Internacionales”, S. A. de C. V., que como su denominación social, su razón social lo significa, interfiere desde luego, con la actividad propia de los sorteos, rifas, apuestas y demás.

El artículo 73 fracción X de la Constitución, habla de la federalidad como atribución legislativa de la actividad de apuestas, juegos y sorteos, como ustedes recuerdan, de muy añejo yo he sostenido que esta actividad es propia y exclusiva de la autoridad legislativa federal, esta postura fue mayoritaria hace algunos años aquí en el Pleno, pero después de reflexionarlo, mis compañeros han resuelto que la fracción XXIX del mismo artículo, hace el inventario propiamente de impuestos federales y que no estando comprendido alguno de ellos, como gravamen a los juegos y a las apuestas, por razones residuales, es atribución de los Estados y del Distrito Federal, luego es constitucional. Como la mayoría que determinó esto, ya en dos ocasiones ante este Pleno es apabullante hice el proyecto en este mismo sentido, diciendo: las leyes del Distrito Federal impugnadas por la quejosa, son constitucionales y se incorporaron al proyecto las razones de la mayoría ya expresadas en dos asuntos precedentes; este asunto lo presenté en Sala pero con muy buen juicio mis compañeros me dijeron: hay que presentarlo a Pleno porque es muy probable que ahí se vaya logrando precedente, suma de precedentes, para que en un momento y circunstancias determinadas se forme jurisprudencia por reiteración.

Éste es entonces el proyecto que someto a su consideración, señores ministros, con la aprobación del señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señores ministros, en la síntesis de este proyecto, se nos recuerda que tiene como precedentes los Amparos en Revisión 2454/2003 y 1648/2005, fallados ambos el quince de febrero de dos mil siete; el único voto en contra de la ponencia fue el del señor ministro Aguirre Anguiano, todos los demás ministros votamos con el sentido del proyecto.

En consecuencia, consulto si hay alguna opinión en contra del proyecto que nos presenta don Sergio.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** La mía propia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** La suya propia.

Siendo el único voto en contra, que ya consta en los precedentes, consulto a los señores ministros si en votación económica reiteramos la votación de los casos precedentes.

**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de nueve votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, CON ESTA MAYORÍA DE NUEVE VOTOS, DECLARO RESUELTO ESTE ASUNTO.**

Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Para anunciar al Pleno, que si no hay inconveniente, reiteraré el voto particular que tengo formulado en los anteriores asuntos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tome nota señor secretario, y dé usted cuenta con el asunto siguiente.



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**  
Sí señor, con mucho gusto.

**RECURSO DE APELACIÓN 6/2007. DERIVADO DE LA CONTROVERSIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1/2007, INTERPUESTO POR EL COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA, EN CONTRA DE LOS PROVEÍDOS DE NUEVE Y VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL SIETE, EMITIDOS POR LA PRESIDENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, IMPUGNANDO LA COMPETENCIA DEL PLENO PARA CONOCER Y RESOLVER MEDIANTE LA CONTROVERSIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XX, DEL ARTÍCULO 11, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA CONSULTA FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, PARA DETERMINAR SI SE ESTÁ O NO, EN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS Y EL PAGO DE DERECHOS GENERADOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS PRESTADOS POR EL DISTRITO FEDERAL Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Valls Hernández, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN.**

**SEGUNDO.- SE CONFIRMAN LOS ACUERDOS RECURRIDOS EN LA PARTE EN QUE HAN SIDO IMPUGNADOS.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Recuerdo a los señores ministros que en este asunto es parte interesada el Consejo de la Judicatura Federal, y que ya fuimos declarados impedidos, un servidor de ustedes, me parece que también el señor ministro Azuela; en consecuencia, si estoy en lo correcto, y don Mariano también está impedido, le pido al señor ministro Góngora Pimentel, como decano en segundo lugar, que se sirva presidir la discusión y resolución de este asunto. Con permiso de ustedes.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Seguramente así es, nada más yo no recuerdo que se haya planteado el impedimento del señor ministro Azuela, y que lo hallamos resuelto. Yo quisiera rogarle al secretario que lo vea.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por favor señor ministro Góngora. De todas maneras yo me retiro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Por favor señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor. El subsecretario general de acuerdos, agregó al expediente una certificación de nueve de mayo de dos mil siete, en el sentido que los señores ministros Presidente Ortiz Mayagoitia y Azuela Güitrón, se encuentran imposibilitados legalmente para conocer del asunto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Muchísimas gracias señor secretario, gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Bien, como este asunto es ponencia del señor ministro Sergio Valls Hernández, y se encuentra cumpliendo con un encargo del Pleno de la Suprema Corte, fuera del país, pregunto a los señores ministros si alguien quiere hacerlo suyo.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí señor presidente, el señor ministro don Sergio Valls, me hizo el encargo de que asumiera esos asuntos en la Sala, creo que para ver este asunto en el Tribunal Pleno, también si no hay inconveniente me haría cargo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Alguna observación.

Visto que no hay observaciones, consulto a los señores ministros si puede ser aprobado en votación económica.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Lo va a presentar el señor ministro Silva.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** ¡Adelante en la presentación!

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA, PONENTE EN FUNCIONES:** Gracias señor presidente; yo creo que la confusión fue, en el sentido de que si había observaciones al ofrecimiento que había hecho yo de hacerme cargo del asunto, y por eso fue que mis compañeros manifestaron que no había observaciones

Voy a hacer una presentación muy breve del asunto, solamente señalando cuáles son los temas a resolver, en este proyecto que se elabora bajo la ponencia del ministro Sergio Valls Hernández, se determina como temas a resolver: 1.- Si la apelación es un recurso que puede ser interpuesto en contra de los trámites realizados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un

juicio ordinario federal. Y 2.- Si la Suprema Corte de Justicia es competente para resolver con fundamento en el artículo 11, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sobre la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de pagar ciertos tributos locales en el caso, impuesto sobre nómina y derechos por servicios.

Estos son los temas a dilucidar en este proyecto que nos presenta el señor ministro Sergio Valls, por mi conducto. Se contiene un Problemario señor presidente, si usted quiere ser tan amable de ordenar se siga para efectos del debate su orden o lo que determinen los señores ministros del Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Yo preguntaría antes, si hay algún señor ministro que tenga observaciones en contra del proyecto.

¡A muy bien, entonces seguimos el Problemario, sí hay observaciones!

Promovente del recurso es el Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Gubernatura del Estado de Oaxaca. No hay ninguna observación; los acuerdos impugnados son los autos de 9 y 21 de mayo de 2007, dictados por el presidente de la Suprema Corte, en la Controversia 1/2007, prevista en la fracción XX, del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; ninguna observación en cuanto a la competencia.

Señor ministro Cossío tiene usted la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias señor presidente.

Yo sobre este asunto, es justamente en el que tengo la primera objeción. Como usted lo acaba de decir, lo que aconteció en este

caso, es que el gobierno del Estado de Oaxaca presenta una controversia, trata de hacer un cobro al Consejo de la Judicatura; el presidente de la Suprema Corte hace un trámite y en ese trámite se indica que este tipo de asuntos es de los que tienen cabida en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica.

Yo en este caso como en otros, me he opuesto a que sigamos este procedimiento, porque creo que no encuadra en absoluto en la fracción XX del artículo 11. Como ustedes saben el artículo 11 dice: "Que la Suprema Corte es competente para conocer"; y en la fracción XX.- "La interpretación y resolución de los conflictos que se den de contratos o cumplimientos de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal".

A mi parecer este es un caso estricta y claramente contencioso que debiéramos tramitar, en términos del artículo 105 constitucional, como una controversia constitucional. Ese es el punto de vista que yo sostuve cuando tuvimos frente a nosotros el caso de la Auditoría Superior y algunos otros asuntos; sigo creyendo que ese es el caso y por ende, me parece que no podemos tramitar este tema, de si debe o no pagar el Consejo de la Judicatura el impuesto de nóminas por esta vía.

Por esas razones señor presidente, yo estoy en contra del fundamento de la competencia. Adicionalmente, este es justamente el agravio que plantea el gobierno de Oaxaca en este recurso de apelación; nos dice que le parece al gobierno de Oaxaca, que no tiene cabida en la fracción XX, el tipo de conflicto que él mismo está planteando. Es por eso, señor presidente, que en esta parte votaré en contra del proyecto.

Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA**

**PIMENTEL.-** Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos y después el ministro Aguirre, que la ha solicitado; después la señora ministra y al último el ponente.

Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Gracias señor presidente.

Quisiera hacer un poquito de antecedentes respecto de este asunto. Quisiera mencionar que, por principio de cuentas, el once de abril de dos mil seis, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formuló una Consulta a este Pleno para determinar si el Poder Judicial Federal está o no obligado al pago del impuesto sobre nóminas y al pago de derechos por servicio de agua.

Esta Consulta que se resolvió en sesión privada de nueve de abril de dos mil siete, se determinó, en esta sesión privada, que debía, primero que nada, dársele el trámite que se establece precisamente en el artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tengo a la mano el oficio dictado el diez de abril de dos mil siete por la Secretaría General de Acuerdos que se remite al licenciado Mario Alberto Esparza Ortiz, el Subsecretario de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a lo resuelto en esta sesión privada respecto de la Consulta formulada por el señor presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si debía o no el Poder Judicial pagar, tanto nóminas como agua.

En esta sesión privada se acordó lo siguiente: Primero que nada, desglosar de la Consulta formulada por el señor ministro, entonces presidente Mariano Azuela Güitrón, lo relacionado con el pago de derechos por la prestación de servicio de agua potable. Es decir, escindir esta Consulta; por un lado, manejar en un expediente lo relacionado con el impuesto sobre nóminas y por otro, el pago de

derechos por servicio de agua, y tomando en consideración que de alguna forma también ya existía una solicitud en este sentido por parte del Consejo de la Judicatura Federal relativo al impuesto sobre nóminas, entonces también se acordó que se acumulara esta solicitud, esta Consulta del presidente de la Corte con la solicitud realizada por el Consejo de la Judicatura Federal, por lo que hace al impuesto a nóminas y, además se acordó que debía solicitarse a los representantes legales del Consejo de la Judicatura Federal y a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal que indiquen en qué estados de la República Mexicana la normativa impone al Poder Judicial Federal la obligación de cubrir el impuesto sobre nóminas, con el objeto de llamar a juicio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de estos estados, en donde habría la obligación de cubrir por parte del Poder Judicial este impuesto.

Y luego, bueno, hay dos juicios de amparo que de alguna manera tienen alguna liga con estas Consultas y se dijo que se listarán para verse más o menos en las mismas fechas y resolverse de manera más o menos conjunta. Que se analizara, en primer término, lo relacionado con el derecho de agua y, en segundo lugar, lo relacionado con el impuesto sobre nóminas, pero en este estado de cosas se remite este oficio a la Subsecretaría General de Acuerdos, y en la Subsecretaría General de Acuerdos el ministro presidente en funciones realiza primero, en un acuerdo de nueve de mayo de dos mil siete, hace un requerimiento precisamente para determinar cuáles son estas Legislaturas locales que se encargan o que tienen dentro de su legislación la posibilidad de cobrar este impuesto al Poder Judicial Federal. Una vez que es satisfecho este requerimiento, el presidente en funciones admite el veintiuno de mayo de dos mil siete; admite prácticamente a trámite, con fundamento en lo determinado por la sesión plenaria privada de nueve de abril de dos mil siete; admite a trámite este procedimiento con fundamento precisamente en el artículo 11, párrafo veinte de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: admite a trámite; emplaza al Consejo de la Judicatura; ordena el emplazamiento a todas las autoridades locales y es precisamente este Acuerdo y el de nueve de mayo de dos mil siete, el requerimiento anterior y la admisión posterior que realiza el presidente en funciones, en contra de la cual el Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Oaxaca que promueve una apelación en contra de estos dos autos, y ésta es precisamente la apelación que tenemos en estos momentos para discusión en el proyecto que ahora hace suyo el señor ministro Juan Silva Meza; en este proyecto, lo que se nos está proponiendo por principio de cuentas, es, pues tener por presentada a la persona que está formulando la apelación, se le reconoció la legitimación y se determinó que finalmente los agravios que aduce que son en el sentido en el que ya había manifestado el señor ministro Cossío, fundamentalmente enfocándolos hacía el artículo 11, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de alguna manera está estableciendo o no la posibilidad de que se lleve a cabo este tipo de controversias, o bien debiera impugnarse a través de otra vía; entonces, lo que se nos dice en los agravios que ahora se hacen valer, es fundamentalmente que este artículo 11 fracción XX, no establece la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de este tipo de controversias y nos desglosa todo el artículo y la fracción correspondiente, para concluir que no es factible que se lleve a cabo con fundamento en este artículo la tramitación correspondiente.

En el proyecto que se somete ahora a la consideración de los señores ministros, lo que se está determinando es por principios de cuentas, que son infundados estos conceptos de agravios aducidos por el apelante, en el sentido de primero transcribir el artículo 11, fracción XX, hace un análisis de los antecedentes legislativos de este precepto y concluye diciendo que son infundados los agravios,



porque evidentemente se está estableciendo en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de resolver este tipo de conflictos que si bien es cierto son sui géneris, porque de alguna forma lo que agravia al apelante, es que está involucrada la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la determinación si se debe o no cubrir tanto el impuesto sobre nóminas como el derecho de agua, lo cierto es que ella va a resolver al final de cuentas; entonces, dice, que es juez y parte y que de esta manera pues no es factible que se tramite una controversia de esta naturaleza; sin embargo, en el proyecto se hace cargo de todos estos argumentos y concluye diciendo que son infundados, porque evidentemente al ser el máximo Tribunal del país, no será el único caso en el que tenga que actuar como juez y parte precisamente porque existe la imposibilidad que pueda someterse a la jurisdicción de otro tipo de órganos jurisdiccionales, y que por tanto sí se justifica la competencia para conocer de este tipo de asuntos; bueno, esta es la forma en que está planteado el proyecto del señor ministro Valls; sin embargo, yo quisiera mencionar que tengo una objeción, y mi objeción es que en realidad no debieran declararse infundados los agravios que se hacen valer, sino en realidad, yo lo que considero es que el recurso de apelación debe desecharse, y debe desecharse porque, daré dos razones contundentes; la primera de ellas, está relacionada con que se está tramitando este asunto, y el ministro presidente en funciones que en este caso admitió la demanda e hizo el requerimiento que ahora se combate en la apelación, lo hizo en estricto cumplimiento de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión de nueve de abril de dos mil siete, así se le mandó y efectivamente es lo que yo les leí del Oficio que en cumplimiento precisamente a la decisión del Pleno, se remitió a la Sub-Secretaría General de Acuerdos, en estricto cumplimiento a esta determinación tomada en esta sesión privada, fue que el ministro presidente en funciones que también en ese momento era Don Genaro Góngora Pimentel dictó

los Acuerdos que ahora se combaten; entonces, yo creo que las decisiones del Pleno, no son impugnables, no pueden ser apelables, y si en este momento el Pleno determinara que son fundados los agravios o entrar al análisis, equivaldría a aceptar que está revocando sus propias determinaciones, lo cual, creo que no es factible; pero además, traigo a colación dos artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles, el artículo 229 que de alguna manera nos está diciendo: "en los juicios de que conozca la Suprema Corte de Justicia de la Nación en única instancia, ninguna resolución del Pleno admitirá recurso"; entonces, yo creo que esto es pues prácticamente determinante para establecer que no podemos analizar siquiera los agravios ni declararlos infundados, sino desechar de entrada el recurso correspondiente, porque en los Acuerdos impugnados, se llevaron a cabo en estricto cumplimiento a una decisión emitida por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y además mencionarles que el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento respecto del cual se está llevando a cabo esta tramitación, porque si ustedes leen los acuerdos de admisión, pues evidentemente se están refiriendo a los plazos y a todas las reglas de procedimiento que se establecen en el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cual implica que éste es el ordenamiento que se está aplicando en esta tramitación, por qué, porque se está llevando a cabo no con base en una controversia constitucional del 105 ni en la Ley de Amparo, sino simplemente a través de un procedimiento especial que es el que se establece en el artículo 11, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Y el artículo 325 en su párrafo II, dice: "El auto que admita la demanda no es recurrible", --esto lo digo a mayor abundamiento--, el que desecha sí es apelable, entonces de entrada aunque se tratara de un juicio de carácter ordinario, tampoco estaríamos en la posibilidad de admitir la procedencia del recurso, estamos en la

posibilidad de determinar que se trata de un auto admisorio, que se trata de un auto admisorio dentro de un procedimiento especial tramitado conforme al artículo 11, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, pero además dado en cumplimiento a una orden específica del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de las cuales no podemos admitir recurso alguno.

Por estas razones yo sí me pronunciaría en contra del proyecto que está analizando el fondo del asunto, pero precisamente para determinar que se deseche con base en los argumentos que en este momento he planteado.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA**

**PIMENTEL:** Señor ministro Silva, como están dos argumentos que ha calificado la señora ministra Luna Ramos, de contundentes, piensa usted, que usted podría hacerse cargo de esto o sería el ponente original cuando regrese, que es la semana próxima, creo que se haría cargo de esto para defender su proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Creo que es muy puesta en razón su consideración, señor ministro presidente en funciones, en tanto que yo comparto la posición de la señora ministra Luna Ramos, y otras consideraciones también, no comparto en su totalidad el proyecto, en ninguno de sus aspectos, ni en la competencia, ni en el tratamiento, ni en la forma de desarrollarlo, es muy conveniente que esté el señor ministro ponente, para que se haga cargo de los argumentos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA**

**PIMENTEL:** Pues yo también pienso eso, que debe estar el señor ministro ponente.

Diga usted señor ministro Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, había solicitado hacer uso de la palabra, y para que el señor ministro ponente original se haga cargo, pues de una vez con mi andanada, le parece bien señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Escuchemos primero a... después de... bueno, fue fuera de orden, porque aquí tengo a la señora ministra Olga Sánchez Cordero anotada y luego al ministro Aguirre. Está pidiendo usted que se haga cargo también el ministro.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo quisiera hacer uso de la palabra, como lo tengo solicitado, si se me permite.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Para cuestión previa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** ¿Para cuestión previa?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Para cuestión previa.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí, yo también.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Yo creo, que bueno, no obstante que el ministro Silva Meza, se hace cargo de los asuntos del ministro Valls, yo creo que en este caso el Pleno podría determinar si se vota, o no se vota si hay una mayoría de votos no veo yo razón, los ministros, todos sabemos, no tomamos los asuntos como cosa personal, sino cuando había una votación donde el ministro ponente original podría decidir, pues sí sería conveniente oírlo, pero si hay una mayoría ya muy clara, pues creo

que sería este Pleno el que debería decidir, como se dice coloquialmente, si se vuelve a corrales el asunto o se decide de una vez aquí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** El ministro Aguirre pidió la palabra para hechos, y también el ministro Cossío también para hechos.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Para ningún hecho pedí la palabra, pedí la palabra para dar mi opinión respecto al tema de procedencia del que estamos debatiendo ¿está de acuerdo señor presidente?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Estamos tratando en este momento si debe ser el ministro ponente original el que defienda su proyecto o se lo dejamos al señor ministro Juan Silva.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Le sobra y le rasca a don Juan Silva para hacerse cargo de lo que decidamos aquí, yo no creo que haya necesidad de emplazar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Señor ministro Cossío Díaz, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo exactamente en la misma situación, señor presidente.

Yo no sé cuál sea el proyecto en este sentido; pero aquí se presenta un proyecto; un compañero ministro se hace cargo de él y estamos en plena actitud de votarlo; es justamente –la ausencia justificada del señor ministro Valls, nos genera las condiciones para votar-

Yo pediría que el asunto se discutiera y se votara; y el engrose que salga como vaya resultando la votación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Doña Olga Sánchez Cordero, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En el mismo sentido, ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Muy bien.

Como esa es la opinión general, tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero –anotada en ese orden; también está anotado usted; pero hasta el final, señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Hasta el final, sí, claro.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Únicamente para dos aspectos: Yo estoy de acuerdo con lo que acaba de decir el ministro Cossío; voté con él en el voto que hicimos en relación a que la procedencia de la vía era una controversia constitucional, y no como está planteada en este momento, por una parte; entonces, yo votaría en ese sentido; para mí, también la vía es una controversia constitucional, por una parte; y por otra parte, en el fondo, si me obliga ya esta vía, en el fondo estoy de acuerdo con lo que acaba de decir la señora ministra; por supuesto que el recurso de apelación habrá que desecharlo porque está dictado el auto en cumplimiento estricto de lo que ya resolvió este Tribunal Pleno.  
Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Señor ministro Juan Silva Meza, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Yo nada más difiero en que la vía sea la controversia, ¡vamos!, en la discusión que se hace de tomar como antecedente el asunto de la Auditoría, porque ahí no procedía la controversia –desde mi punto de vista-, aquí sí procede la controversia.

Y en relación con el tema de apelación, estoy de acuerdo totalmente con la señora ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** El señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente; estoy muy agradecido con usted.

Siempre que se trata de juzgar al Poder Judicial de la Federación, a nosotros mismos, surgen situaciones que nos dificultan nuestra encomienda.

Siendo esta Suprema Corte, “Suprema”, se significa que no existe actividad jurisdiccional ajena a la misma que pueda someterla a juicio; y por tanto, todos aquellos asuntos en donde el poder en general y la Suprema Corte en lo particular tienen interés, debe de juzgarlos la misma Suprema Corte; y esto hace que sean más difíciles estos juicios.

Yo empecé a ver las dificultades de este Recurso de Apelación; para empezar en la página dieciséis, en donde se dice que David Vázquez Ordiales, tiene el carácter de representante legal y

mandatario del gobernador; el artículo 38-bis, no autoriza esas afirmaciones.

Vistas así, chatas estas afirmaciones, pues no estaría legitimado para comparecer en esta Controversia; pero supongamos que se hacen las adecuaciones al texto que corresponden y esto pasa, porque tiene la representación del gobernador en cuanto titular del Ejecutivo; en cuanto a depositario del Poder Ejecutivo de Oaxaca.

Y esta representación así concedida, tiene los efectos de un mandatario, según una desafortunada redacción del artículo 38-bis, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

La señora ministra nos dice –pienso yo que con toda razón-, esa apelación debe desecharse; y nos da sobradísima argumentación a este respecto.

Yo pienso lo siguiente: Que este Tribunal debe de cumplir con la audición más plena que pueda dar fuera del procedimiento de controversia constitucional que ya invocó el ministro Díaz; es una argumentación que ya le hemos escuchado, que la repite hoy por congruencia y que está en ella conforme a su convicción: todos los demás pensamos que no es así; que el “anillo preciso al dedo en la especie, no lo hay”; pero que ningún asunto debe de dejar de enjuiciarse en su caso, y resolverse so pretexto de que no existe norma textualizada con toda precisión que le dé vía y camino a la pretensión, esto no puede ser así, equivaldría a denegación de justicia, nosotros tenemos entonces que encontrar ese camino, uno es el de la fracción XX, del artículo 11 de la Ley Orgánica, que no es con precisión “un anillo al dedo”, pero vamos, nos da pie para llevar un procedimiento ordenado, en el cual, para mayor alcance de las afirmaciones que hago, se ordenó llamar a todos los gobiernos de todos los Estados que tuvieran gravámenes de la índole; pero de



esto, a que en ese procedimiento, en esa controversia particularizada de la fracción XX, del artículo 11, se tenga todo el sistema recursal propio de un juicio ordinario, o sumario si se quiere, hay un gran paso, mi afirmación es, el procedimiento con audiencia no da para tanto, como para establecer un sistema recursal, y la razón es una, se alega pero no se prueba, son inferencias de derecho solamente, la prueba es la existencia de la Ley, se constata, entonces un sistema recursal en este caso sería absurdo. Luego, voy un poco más allá de donde llega Doña Margarita, con la cual estoy de acuerdo. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. La razón por la que yo creo que el artículo 105, fracción I, inciso a) de la Constitución, es el precepto aplicable, lo voy a decir muy brevemente, porque lo he dicho, es porque esa fracción prevé la posibilidad, o ese inciso mejor, de que se den conflictos competenciales entre la Federación y un Estado o el Distrito Federal, aquí me parece que al establecer el párrafo primero, del artículo 100 de la Constitución, el carácter del Consejo de la Judicatura como un órgano, no sé si lo vamos a considerar órgano constitucional, órgano autónomo, en fin, me parece que tiene el estatus de un órgano constitucional, me parece que tiene la suficiente legitimación como para presentar una controversia constitucional, o si se quiere en legitimación pasiva para que el Estado de Oaxaca presente en contra del Consejo una controversia constitucional y se defina.

Ese es un problema. El segundo problema, y yo creo que tiene toda la razón técnicamente la señora ministra; sin embargo, yo veo un problema para el justiciable, nosotros tuvimos, y ella lo dijo muy

bien, una sesión el nueve de abril, el nueve de abril decidimos aquí qué trámite darle, pero esa tramitación a mí me parece que fue contraria a lo dispuesto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica. En el primer párrafo del artículo 14, fracción II, se dice: Que cuando el presidente tenga claridad, turna los expedientes a los ministros, para que los ministros abran trámite; y cuando el presidente tiene dudas, el presidente hace consultas, como fue el caso el día de ayer, entonces, o se turna directo o se abre consulta, pero aquí lo que resulta muy peculiar es que en una sesión privada, tomamos una determinación de carácter jurisdiccional, definimos la vía jurisdiccionalmente y ahora le decimos: “lo que tú estás haciendo, simplemente es impugnar los acuerdos de plasmación de las ideas del Pleno”, en consecuencia, lo dejamos sin recurso, no tiene apelación en este caso ¿por qué? porque el acuerdo está tomado por el Pleno, y tiene en eso toda la razón la señora ministra, yo no discuto nada de lo que dijo, creo que es impecable técnicamente; pero, el asunto está, en que me parece que hay un error de origen al haber discutido el asunto de Oaxaca en sesión pública, porque lo dejamos sin trámite. Entonces, insisto, no puede conocer y no puede impugnar las decisiones tomadas en sesión privada, por la sencilla razón de que es privada y no es jurisdiccional, yo hasta donde sé, no hay recursos para las decisiones que tomemos en la privada, y cuanto esto se plasma jurisdiccionalmente, le decimos: “que tampoco existe la posibilidad”; a mí me parece, que siendo todos estos procedimientos, como bien lo dice el señor ministro Aguirre, de difícil concreción, y en donde debemos plantear los temas jurisdiccionales, lo que tenemos que hacer es lo más adecuados posibles para permitir una garantía de audiencia lo más amplia posible. Creo que tiene peculiaridades muy particulares, porque en un trámite correcto, -insisto-, a mí me parece que lo que debía haber hecho el ministro presidente es decir: “túrnese al ministro “tal” la consulta que hace el presidente del Consejo, por razón de turno, evidentemente, para que presente un

proyecto, y si tenía dudas, pues lo debió haber planteado como duda; no creo que haya más que dos trámites, pero sí me parece que hay un problema severo en términos de justicia, cuando se toma una decisión en privada; se determina procedimiento jurisdiccional en privada, y cuando se impugna la primera manifestación de esa decisión privada, se le dice: qué crees, que esa es una decisión tomada por el Pleno en privado y, consecuentemente, no tiene elemento de impugnación.

Me parece que la única manera de corregir, si se va a insistir en la fracción XX del artículo 11, es admitirle la apelación; entendiendo que el acuerdo es del ministro, porque el ministro es la instancia jurisdiccional no la instancia administrativa, que es donde tomamos las decisiones. Me parece muy peligroso que tomemos decisiones jurisdiccionales en instancia administrativa, porque no tiene justamente por eso esto. Si se va a considerar que es el 105, pues está el recurso de reclamación del 51; pero, en todo caso, podría plantearse ese recurso de reclamación.

Esa es la matización que yo tengo, y coincidiendo plenamente con lo que dice la señora ministra en cuanto a razones técnicas; pero creo que el asunto tiene la peculiaridad de tomar en sede administrativa un acuerdo jurisdiccional y, por ende, hacerlo inimpugnable en sede jurisdiccional.

Por esas razones, yo creo que el recurso, si se va a insistir – insisto- en la fracción XX del 11, es procedente, creo que es infundado pero no podría desecharse, porque no tiene entonces sentido esta condición de ocultar –y lo digo en un sentido metafórico, por supuesto- la posibilidad de impugnación en el caso.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL.-** Posiblemente estamos ya en posibilidad de votar, quien se incline por el punto de vista del señor ministro Cossío de que no puede admitirse que en sede administrativa se resuelva una cosa, y después, en el Pleno público se diga algo que se resolvió en sede administrativa. Y por otro lado, -ese sería el punto de vista del señor ministro Cossío- y por el otro lado, lo que nos ha dicho la señora ministra Luna Ramos de que no pueden objetarse las decisiones del Tribunal Pleno.

Señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** Muchas gracias señor presidente.

Yo tengo algunas dudas, algunas reservas respecto a que lo que se decidió en sesión privada sea jurisdiccional. Si usted lo autoriza, quisiera pedirle –con la autorización de usted, claro- a la ministra Luna Ramos si nos vuelve a leer el oficio y los antecedentes que nos dio.

Yo no estoy muy seguro de que hayamos resuelto algo jurisdiccional, por un lado; y por otro lado, las decisiones del Pleno tienen la misma validez si son en sesión privada que en sesión pública.

Pero, si usted autoriza que la ministra lea.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL.-** Desde luego señor ministro, con mucho gusto, si la señora ministra quiere.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Claro que sí, con mucho gusto señor presidente, con mucho gusto señor ministro Gudiño.

Yo quisiera mencionar una situación: esto partió de una consulta, de una consulta formulada por el presidente de la Corte; que esa consulta se tramita en un Varios, en el Varios número 670/2006, y se tramita como tal donde el presidente está diciendo: no sé cómo se pueda hacer este trámite, y esto se presenta en una sesión privada. En la sesión privada se discute, se presenta un proyecto y se discute ese proyecto que está resolviendo la consulta del señor ministro presidente, y en esa discusión no se aprueba el proyecto porque se determina que hay que desglosarlo, precisamente para que se regrese nuevamente a la Secretaría y se le dé una tramitación diferente, llamando a las Legislaturas locales y a los Poderes Ejecutivos locales.

Y lo que se determina en esa ocasión –con mucho gusto leo, según la petición del señor ministro Gudiño- es: a) Desglosar de la consulta formulada por el señor ministro Mariano Azuela Güitrón, lo relacionado con el pago de derechos por la prestación de servicio de agua.

b) En lo atinente al impuesto sobre nóminas, acumular la consulta y la solicitud formulada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para tramitarlas como una controversia de las previstas en la fracción XX, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la que deberá llamarse a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de las Entidades Federativas en que se tenga obligación de pagar dicho tributo. Para tales efectos deberá solicitarse al representante legal del Consejo de la Judicatura Federal y a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal, indiquen en qué Estados de la República Mexicana, la normativa impone al Poder Judicial de la Federación la obligación de cubrir el impuesto sobre nóminas, con el objeto de llamar a juicio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales interesados en la litis

respectiva; resolver en sesión pública los Amparos en Revisión números 1070/2005 y 1678/2005, promovidos respectivamente, por el Consejo de la Judicatura Federal y el Secretario de Hacienda y Crédito Público y coagraviados, relacionados con el pago de los derechos por suministro de agua potable, cuya vista deberá programarse a continuación de los asuntos de la Lista Oficial Ordinaria 8/2006, para que posteriormente en su caso, se de curso a la vista de la consulta formulada por el señor ministro Mariano Azuela Güitrón, respecto del pago de esta contribución por este Alto Tribunal, en términos de la fracción XX, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor ministro presidente Ortiz Mayagoitia instruyó al Secretario General de Acuerdos, girar las comunicaciones correspondientes y hacer el envío de los documentos relativos a la Subsecretaría General de Acuerdos, para los efectos de su competencia.

Esto es lo que se transcribe para que la Subsecretaría General de Acuerdos ejecute, y teniendo a la mano los asuntos que recibe la Subsecretaría General de Acuerdos, aquí tenemos el acuerdo donde reciben precisamente esta comunicación, y el acuerdo en el que se regulariza; con base en esto, es precisamente cuando el presidente en funciones determina a admitir la controversia en términos del artículo 11, fracción XX, y requiere para que se determine cuáles son los Estados de la República que tienen el cobro del impuesto sobre nóminas, relacionado con el Poder Judicial, y manda emplazarlos; esos son los dos autos en los que están.

Ahora, se ha dicho que finalmente esto se llevó a cabo en una sesión privada, por que era una consulta a trámite, consultas a trámite las hemos resuelto en sesión pública o en sesión privada, y yo creo que una decisión de Pleno, tan válida es en sesión privada

como en sesión pública, y tan irrecurrible en sesión pública como en sesión privada, y en el caso concreto además, traigo a colación tres precedentes que tenemos en ese sentido, que es el de IFECOM, que fue también un Varios 698, en el que con base precisamente en el mismo fundamento, se le dio curso a esta situación cuando se hizo la consulta del entonces presidente Góngora Pimentel, para determinar ante quién debía de rendir el informe el presidente de IFECOM.

Tengo el otro precedente que sigue, es el de BANSEFI, que es otra, otra controversia que se tramita por órdenes del Pleno, también con base en el artículo 11, fracción XX, en la que se tenía que determinar si los intereses que se generaban para el fondo de todas aquellas garantías que recibe el Poder Judicial de la Federación, anteriores a la creación de ese fondo, debían o no pagarse al Poder Judicial o mandarse a la Tesorería de la Federación; ese es el segundo precedente.

Y el tercer precedente, es el que señaló muy bien el señor ministro Cossío, que es el relacionado con la Auditoría Superior de la Federación, en la que se tenía que determinar si el Consejo de la Judicatura Federal podía o no ser auditado respecto de cuestiones relacionadas con la carrera judicial. En ese asunto, recuerdo perfectamente bien, como él lo menciona y la señora ministra Sánchez Cordero, lo dos votaron en contra, los dos votaron en contra, diciendo que lo procedente era una controversia constitucional, en términos del artículo 105 de la Constitución.

Yo voté en contra; es decir, que no encajaba en los supuestos del artículo 11, fracción XX; sin embargo, la mayoría del Pleno determinó que no había otra opción para la tramitación, y entonces quedaba únicamente esta forma de tramitación que se establece en el 11, fracción XX, y son los tres precedentes que tiene el Pleno de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta este momento de la forma de tramitación en el que si bien es cierto no ha sido de la, cómo decir, no todos los señores ministros hemos estado de acuerdo con que encaje perfectamente en estas fracciones, algunos determinando que debe ser controversia, otros diciendo que no es esa la que encaja, o que debía ser el Consejo el que hubiera contestado, pero lo cierto es que la mayoría determinó que esta fuera la forma de tramitación. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Bien, está usted servido ampliamente señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, yo agradezco a la señora ministra y a usted la lectura de éste, y me confirmo en mi criterio de que debe desecharse el recurso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Muy bien. Creo que ya llegamos al momento de la votación.

Tome usted la votación señor secretario, o es el desecharse o es el criterio que ha sostenido el señor ministro Cossío.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Cómo no señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Estoy por el desecharse por las razones que aduje.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo quisiera dividir la votación de mi parte: En primer lugar, creo que no somos competentes, porque aquí tiene aplicación precisa la fracción I, inciso a), del



artículo 105 constitucional, en tanto quién es la parte actora, es el Gobierno del Estado de Oaxaca, y la demandada, el Consejo de la Judicatura Federal, y me parece que esa es la tramitación; y en segundo lugar, no estoy por el desechamiento, porque me parece que el asunto debe resolverse y considerar el primer acto jurisdiccional expreso y visible para las partes, los autos que justamente recurre el Gobierno del Estado de Oaxaca, y si fuera el caso de admitir esto en términos de la fracción XX, del 11, darle la posibilidad del recurso de apelación.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Independientemente de que pueda o no estar de acuerdo en que la forma de tramitación sea el artículo 11, fracción XX, lo cierto es que esto ya quedó determinado en una decisión, en sesión privada de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con base en esto, creo que un auto que ejecuta una decisión del Pleno de esta naturaleza no puede ser apelable.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En los mismos términos que la señora ministra.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Como votó la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo estoy de acuerdo con la primera parte del voto del ministro Cossío, en el sentido de que sí se ubica en el artículo 105 constitucional, por una parte, y por otra parte, yo también considero que debe desecharse el recurso de apelación.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Voto en el sentido manifestado por la señora ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Con el voto del señor ministro Cossío.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de cinco votos en el sentido de que sí es competencia del Pleno resolver este asunto, y hay tres votos en contra por estimar que debe ser a través de la controversia constitucional, y..

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Tiene la palabra el señor ministro Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente. Creo que el cómputo que se nos ha manifestado puede no ser exacto; la realidad es ésta: Votamos por el desechamiento, todos, menos dos ministros, esto quiere decir, seis ministros votamos por el desechamiento.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Eso iba a informar ahorita, señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** ¡Ah! perdón señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Y mayoría de seis votos en favor de que se deseche el recurso de apelación, y hay dos votos en contra, el del ministro Cossío, y el del ministro presidente en funciones Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** BIEN, EN ESE CASO SE RESUELVE EN ESE SENTIDO ESE ASUNTO.

Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Para solicitar se me pasen los autos para formular voto particular señor, muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Si me admite usted en su voto particular, yo lo firmaría con mucho gusto para que fuera voto de minoría.

Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con mucho gusto me haré cargo en el engrose de las razones que se han esgrimido, pero anuncio que haré voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Señor ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En el mismo sentido que el ministro Silva Meza, voy a formular voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Muy bien. Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo haré voto particular en la procedencia. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES GÓNGORA PIMENTEL:** Muy bien. Termina en este caso la Presidencia mía, y que se llame al señor presidente para ver el asunto siguiente.

**(EN ESTE MOMENTO, SE REINTEGRAN AL SALÓN DEL PLENO, LOS SEÑORES MINISTROS GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y MARIANO AZUELA GÚITRÓN)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GUILLERMO I. ORTIZ**

**MAYAGOITIA:** Reasumo la Presidencia señor secretario, tome nota y de cuenta con el siguiente asunto por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Sí señor presidente con mucho gusto.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 25/2004, PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 108, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 14 DE JULIO DE 2004, POR EL QUE SE ADICIONARON LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 10 Y LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 13, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; SE REFORMARON Y ADICIONARON LOS ARTÍCULO 39, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, 29, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 22, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, TODOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y en se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO.- SE SOBRESEE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIÓN VIII, INCISOS B), C) Y D), DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA SENTENCIA.**

**TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN VII, INCISO A), 11 BIS Y 13, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 39, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 22, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, TODOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 14 DE JULIO DE 2004.**

**CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Muchas gracias señor ministro presidente. Quisiera con su venia decirles que voy a tardar un poquito en la presentación de este asunto por lo complicado, lo largo y lo complejo que es. Señora ministra, señores ministros, el asunto que presento hoy a su consideración es la Acción de Inconstitucionalidad 25/2004, promovida por el Procurador General de la República, en contra del Decreto 108, del Congreso del Estado de Nuevo León, que contiene la reforma y adición de diversos artículos pertenecientes a la materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, como son la fracción VII, del artículo 10 y los artículos 11 Bis y 13, segundo párrafo, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. La reforma y adición a los artículos 39 del Código de Procedimientos Civiles, el 29 del Código de Procedimientos Penales y el 22, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, todos publicados en el Periódico Oficial de la entidad el día 14 de julio del año 2004.

Como dato preliminar cabe señalar que en el momento en el cual fueron promulgados los artículos cuya invalidez se demanda se encontraba vigente el artículo 6° constitucional en su redacción anterior a las reformas del 20 de julio y 13 de noviembre del año pasado, durante la vigencia del artículo 6° constitucional, en su texto anterior a las dos reformas señaladas, la norma se limitaba a mencionar que el derecho a la información sería garantizado por el Estado sin mayor detalle, bajo ese esquema el Congreso Federal el

11 de julio de 2002, expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el rubro específico de acceso a la información pública contenida en expedientes judiciales o administrativos no concluidos y que no hubieran causado estado, la regla que utilizó el Legislador federal, consistió en clasificar como información reservada, la contenida en los expedientes inconclusos, y únicamente se permitió el acceso a las partes involucradas en los procedimientos respectivos.

Por su parte, en el Estado de Nuevo León, el Legislador local, utilizó un parámetro distinto: el catorce de julio del año dos mil cuatro, se publicó en el Periódico Oficial de dicha entidad el Decreto 108, que reformó diversos artículos de la Ley de Acceso a la Información Pública, de los Códigos Procesal Civil y Procesal Penal, así como la Ley de Justicia Administrativa del mencionado Estado; mediante los cuales, se instituyó a nivel estatal un sistema de acceso a la información de expedientes inconclusos, en donde se permitiera el acceso no solamente a las partes; sino incluso a terceros, pero siempre y cuando no se tratara de asuntos con características especiales, que fueron señalados en la Ley en un listado de supuestos específicos, ni tampoco en los asuntos en donde el acceso a la información, pudiera generar daños y perjuicios, aspecto que tendría que ser evaluado y resuelto, en cada caso concreto por el funcionario encargado de sustanciar el expediente relativo.

Con motivo del Decreto estatal anterior. El procurador general de la República, promovió esta Acción de Inconstitucionalidad, y solicitó la invalidez de los artículos antes señalados, esgrimiendo básicamente dos argumentos y que son los siguientes:

A.- Que el esquema de acceso a la información de expedientes inconclusos, adoptado por el Congreso de Nuevo León, resulta

violatorio al artículo 133 constitucional, por ser distinto del contenido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

B.- Que se viola el principio de inviolabilidad en las comunicaciones previstas en el artículo 16 constitucional, pues las promociones que dirigen las partes a las autoridades, son correspondencia, que debe ser protegida por el señalado derecho; y

C.- Que las normas cuya invalidez se reclama, son inconstitucionales porque desconocen el derecho a la intimidad de las partes involucradas en los procedimientos, destacando que en este punto, se solicitó por el señor procurador, que se hiciera un juicio de ponderación por parte de este Alto Tribunal, entre el derecho de acceso a la información, y los derechos al secreto, intimidad y propia imagen.

Cabe señalar, que el asunto que sigue en el orden de la lista; esto es, la Acción de Inconstitucionalidad 1/2005, que también se presenta bajo mi ponencia, se refiere al mismo tema. En aquél se reclama la reforma al artículo 29 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, realizada con posterioridad a la presentación de esta Acción de Inconstitucionalidad; es decir, el diez de diciembre del año dos mil cuatro, con base en los mismos parámetros y argumentos, que serán aquí analizados, inclusive el artículo 29 referido, formó parte del Decreto 108; y posteriormente, el mismo artículo se volvió a reformar, esta nueva modificación fue la que generó esta segunda Acción de Inconstitucionalidad.

Sin embargo, como en dicha reforma, el Código de Procedimientos Penales remite a la Ley de Acceso a la Información Pública, ambas del Estado de Nuevo León, es claro que ese asunto depende de lo que pudiera resolverse en esta Acción de Inconstitucionalidad.



Regresando a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2004, se precisa que ésta fue discutida en este Pleno, en las sesiones celebradas del catorce al once de mayo del año dos mil seis, fecha esta última, en la que se determinó su aplazamiento, a fin de agregar consideraciones en las que se definían los contenidos de los derechos fundamentales en conflicto. Una vez hecho los agregados, y ajustes correspondientes, se presenta ahora el asunto de nueva cuenta para su discusión.

Durante el tiempo transcurrido entre la fecha de dicho aplazamiento y la presente sesión, ha ocurrido una situación muy particular, que fue destacada y reflejada en el propio proyecto, se trata nada más y nada menos, que de la reforma al artículo 6° constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio del 2007, mediante la cual se detallaron las características del ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental en la Federación, los Estados y el Distrito Federal, que anteriormente no tenía una pormenorización como antes ya se mencionó. Es conveniente adelantar que en el artículo segundo transitorio de dicha reforma, se señaló que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, tendrían que ajustar sus legislaciones al nuevo esquema constitucional, y realizar las modificaciones necesarias, para lo cual, se les fijó un plazo de un año. Esto es, la legislación que no esté ajustada a la reforma, solamente podría considerarse contraria la Constitución a la misma, hasta que trascurriere el año señalado en dicho transitorio, según lo cual sería hasta el 21 de julio del año 2008. Por esta razón, la ponencia somete a consulta dos proyectos distintos, en el primero de ellos, se considera que se actualiza un supuesto de excepción al criterio del Pleno, conforme al cual las reformas a la Constitución, cobran vigencia inmediata, y no se encuentran sujetas al principio de retroactividad, y por tal motivo, se estima que debe analizarse esta acción de inconstitucionalidad a la

luz del artículo 6° constitucional, antes de la reforma de julio de 2007. En la segunda propuesta, se realiza el análisis de constitucionalidad, considerando el texto reformado del artículo 6° de la norma fundamental, y particularmente, se toma en consideración el dictamen de las comisiones unidas de puntos constitucionales y de función pública, así como las iniciativas de la reforma constitucional mencionada. De lo anterior, surgen diversos cuestionamientos, es jurídicamente posible utilizar el nuevo texto constitucional cuando el poder reformador de la Constitución expresamente condicionó su plena vigencia a momentos posteriores a esta sesión. Segundo, se puede juzgar la validez de los actos legislativos del Congreso de Nuevo León, con base en preceptos que aun al día de hoy no contienen obligaciones tajantes e inmediatamente exigibles a las autoridades involucradas. Por las particularidades de los temas constitucionales emergentes, creo que vale la pena discutir ahora el asunto, y no guardar hasta que cambien las condiciones de aquí a plena vigencia del artículo 6° constitucional, es decir, hasta el 21 de julio del presente año.

Y pasando al contenido de la consulta, en los considerandos procesales, en los dos proyectos, y en forma coincidente, se declara, primero: que es competente el Tribunal Pleno, y que la demanda fue presentada oportunamente, asimismo, se declaran infundadas las causas de improcedencia expuestas por el Congreso y por el Ejecutivo del Estado de Nuevo León, y oficiosamente se sobresee en la acción de mérito, por cesación de efectos de las normas generales reclamadas, respecto de los artículos 29 del Código de Procedimientos Penales, y 10, fracción VII, inciso b), c) y d) de la Ley de Acceso a la Información Pública, ambas del Estado de Nuevo León. En el estudio de fondo, los proyectos varían en función del texto constitucional analizado en cada caso. En el primero, con base, pero en ambas consultas se da contenido a los siguientes derechos, se da contenido a los derechos cuyo

aplazamiento fue precisamente con motivo de este pronunciamiento o esta consulta, primero: al derecho de acceso a la información, y a los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, asimismo, y por estar relacionado con el asunto, se menciona el principio constitucional de publicidad en los juicios. Al hacer referencia del derecho de acceso a la información, se acude a la interpretación constitucional del artículo 6º de la Carta Magna, destacando que en el primer proyecto se toma en cuenta el texto anterior a la reforma, y en el segundo, ajustado, se atiende al texto vigente, además se consideran los diversos artículos 26, apartado B, y 73, fracción XXIX, inciso d), de la Constitución Federal, así como los artículos 19 y 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de mil novecientos cuarenta y ocho; a los artículos 13.1 y 29 del Pacto de San José de Costa Rica; el 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; así como a la jurisprudencia y precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cabe señalar que, finalmente, la definición del derecho de acceso a la información en ambas propuestas es sustancialmente la misma.

Por otro lado, y para dar contenido a los derechos al honor, a la intimidad y propia imagen, también se acude a la interpretación constitucional de los artículos 1º, 14, 16 y 20, fracción VI, de la Constitución Federal; al artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos humanos de mil novecientos cuarenta y ocho; al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y a los artículos 11 y 17 del Pacto de San José de Costa Rica; y a la observación general número 16 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en donde se hace una observación relevante en materia del derecho a la intimidad; asimismo, al artículo 17 del señalado Pacto de San José, así como los precedentes judiciales en estas materias; y para describir al principio constitucional de publicidad de los juicios, se acudió a la interpretación constitucional de los artículos 20, apartado A,

fracciones III y VI, 22, 107, fracciones VII, 110 y 115, fracción II, inciso a) de nuestra Constitución Federal.

Una vez definidos los derechos fundamentales involucrados se procedió al estudio particularizado de los conceptos de invalidez expuestos en la demanda, mismos que se declararon infundados sobre la base de que el derecho de acceso a la información se encuentra imbricado con los diversos derechos que tutelan el honor, la intimidad y la propia imagen, pero que a pesar de esta dicotomía se garantiza por la norma la tutela efectiva de dicho grupo de derechos al momento en que se enuncia por la norma la clase de asuntos inconclusos en donde la información solamente podrá ser proporcionada a quienes tengan intervención directa en el asunto de que se trate, y en asuntos distintos de los antes señalados se responsabiliza al funcionario de garantizar la no ocasión de perjuicios a terceros y a sus derechos con motivo del acceso a personas distintas de las partes, siempre tomando en cuenta el principio constitucional de publicidad de los procedimientos y de máxima publicidad en materia de acceso a la información pública o gubernamental.

Por otra parte, en la consulta se estima infundado el argumento del procurador general de la República, en cuanto a que argumenta que el asunto debe ser resuelto mediante un juicio de ponderación entre el acceso a la información y la privacidad, en donde el Tribunal constitucional elija qué derecho debe prevalecer sobre el otro.

En el proyecto, basado en el texto reformado, se destaca que lo infundado del argumento se debe a que tal elección de preferencia de derechos ya fue realizada por el propio Poder Reformador de la Constitución, quien materialmente ya ponderó y privilegió el acceso a la información, el derecho al acceso a la información; y en segundo término, esto se señala en ambas consultas porque en el

caso estamos en presencia de un mecanismo de control constitucional abstracto en el que no resultaría correcto realizar un juicio de ponderación de los derechos en tensión, pues ambos se encuentran en equilibrio, y únicamente mediante actos de aplicación concretos sería posible advertir un desequilibrio que permitiera juzgar la validez y la prevalencia de un derecho sobre otro.

Dicho en otras palabras, resulta indispensable el sentido de aplicación de la norma en casos concretos para poder juzgar si existe violación a uno o a otro de estos derechos, ya que dada la relación entre ellos, y por encontrarse en la opinión de la consulta en equilibrio, la ampliación de uno presupone la disminución del otro y viceversa, siendo ésta la causa por la cual no resulta posible establecer en forma general una prevalencia de alguno de ellos sobre el otro, y menos aún en el mecanismo de control abstracto como es la acción de inconstitucionalidad.

Las características de estos derechos exigirían, en todo caso, que la ponderación se haga sólo en casos particulares y después de observar cómo se aplica la norma.

Se considera que, en casos como éste, es mejor conservar de inicio la validez de la norma y, en su caso, esperar a que se presente su aplicación en concreto.

Esta misma situación acontece respecto del argumento del Procurador General de la República, consistente en que un sistema amplio de acceso a la información atenta contra la dignidad de la persona humana, reconocido en los artículos 1º y 22 de la Constitución Federal; por otra parte, tampoco se estima que el Legislador de Nuevo León esté obligado a ajustar su legislación al esquema federal, para lo cual se ubica la posición jerárquica de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Gubernamental, ya que el Procurador General de la República alega insistentemente que se trata de una Ley Federal que conforma la Ley Suprema de toda la Unión, a que se refiere el 133 del Pacto Federal, y el proyecto propone que dicha Ley Federal en realidad no tiene la jerarquía que le atribuye la parte actora, es decir, la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública Gubernamental, no representa una ley general u orgánica constitucional en términos del artículo 133 constitucional, pues para hacerlo se requeriría de que el texto constitucional le señalara al Congreso de la Unión a manera de mandato cuál debe ser el contenido específico y las bases generales de dicha ley.

Las dos propuestas que se someten a la consideración de este Tribunal Pleno fueron desarrolladas sobre un criterio donde se privilegia la máxima publicidad posible, destacando que este principio fue introducido al texto constitucional en el artículo 6º por el mismo Poder reformador de la Constitución, lo que para nosotros deja en claro que éste ya eligió qué derechos deben ser preferentes entre los de acceso a la información, por un lado, y los que tutelan el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen por el otro, o dicho de otro modo, en la actualidad se puede afirmar que ha sido el propio reformador de la Constitución quien ya ha realizado la ponderación de los derechos en conflicto señalados.

Así, al reconocerse el principio de máxima publicidad posible respecto de la información gubernamental contenida en expedientes en trámite, se considera que la posible sentencia que se llegue a sustentar por este Tribunal constitucional contribuirá a que exista un mejor acceso a la sociedad a la actividad estatal, lo cual servirá para tener mejor información, mayor credibilidad en el funcionamiento estatal; y sin embargo, no debe olvidarse que tal acceso no puede permitirse en forma irrestricta, pues en todo caso,

será necesario observar que no se produzcan lesiones a la vida privada.

Para finalizar, debo mencionar que los proyectos tanto el original como el ajustado concluyen en declarar procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad; sobreseer respecto de los artículos 10, fracción VII, incisos b), c) y d) de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 29 del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Nuevo León, y reconocer la validez de los artículos 10, fracción VII, inciso a); 11 Bis y 13, segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública; 39 del Código de Procedimientos Civiles y 22, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa, todos ellos del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, señora ministra, señores ministros, está a consideración los dos proyectos que presento. Muchas gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente. Tengo diferencias con el tratamiento que se da en el proyecto, no tengo observaciones en competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia.

Creo que es una cuestión previa, señor presidente, determinar a la luz de qué texto del 6º constitucional debe hacerse el estudio; tengo la convicción de que el estudio debe hacerse a la luz del artículo 6º constitucional vigente. Al respecto, este Alto Tribunal ha determinado que el estudio debe realizarse a la luz de la Constitución vigente, según la tesis de jurisprudencia cuyo rubro dice: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.** El estudio de los

conceptos de invalidez que se hagan valer, debe efectuarse a la luz de las disposiciones de la Constitución Federal, vigentes al momento de resolver”, que está citada a fojas setenta y cuatro del segundo proyecto. La justificación de lo anterior, no sólo obedece a una cuestión práctica, sino preponderantemente substancial, pues si se realiza el estudio a la luz del texto anterior, estaríamos determinando la validez de una norma impugnada que se encuentra vigente con relación a un precepto inexistente; en el caso no es relevante en mi opinión, para la determinación del texto a la luz del cual debe hacerse el estudio, el plazo concedido a los Estados para realizar las adecuaciones legales correspondientes, en el artículo Segundo Transitorio, pues dicho plazo, no constituye una *vacatio legis* del texto constitucional; ya que como se advierte claramente del artículo Primero Transitorio, la reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es el veintiuno de junio de dos mil siete; en consecuencia, en el proyecto debe sostenerse que el análisis constitucional, se hace a la luz del nuevo texto del artículo 6º, por los motivos antes señalados y eliminar todas las consideraciones que justifican que ello se hace así por tratarse de derechos fundamentales, pues esta situación no es lo determinante o siquiera relevante, ya que independientemente de la materia de fondo, el estudio debe hacerse a la luz del texto vigente.

Por lo anterior, mi intervención será respecto del segundo proyecto que hace el estudio a la luz del 6º constitucional vigente y no del proyecto primero en el que se hace el contraste de constitucionalidad con un artículo inexistente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien señor ministro, efectivamente creo que es una cuestión de previo análisis, el análisis de constitucionalidad, el examen de constitucionalidad, se hace a la luz del 6º constitucional en vigor. Señor ministro Gudiño, ¿para eso era su intervención?



**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí y para una solicitud, hoy tenemos una sesión privada bastante intensa y quería ver si una vez analizadas esas cuestiones previas se pudiera dejar el estudio de fondo para el jueves, dado que es un asunto muy largo y muy complejo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Efectivamente, pero si les parece bien está planteado el tema resolvamos a la luz de qué preceptos va a ser el estudio de constitucionalidad porque esto nos permitirá el jueves continuar ya con eso.

Señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí señor ministro presidente, para mí es muy importante que se defina este primer tema en razón de que están presentados a su consideración los dos proyectos y para saber exactamente a cuál nos vamos a avocar para el jueves, gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Para manifestar mi total conformidad con lo planteado por el ministro Góngora, en asunto anterior, yo me pronuncié en ese sentido, argumentando que no se puede revisar disposiciones vigentes, frente a textos no vigentes y me permito hacer notar que aquí enfrentamos un problema muy interesante de carácter técnico porque yo me pronuncio, quiero decirlo, porque debemos analizarlo a la luz del texto vigente de la Constitución; sin embargo aquí hay un aspecto interesantísimo que es: si no los preceptos de la Ley de Nuevo León, han sido derogados por la reforma constitucional siendo el principio de la jerarquía de las leyes, que esto será un problema de análisis de fondo, pero creo que precisamente por ello, debemos

hacer el análisis a la luz del nuevo texto constitucional que está vigente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano, comentamos la aplicación del 6º., constitucional vigente. ¿Para eso era su intervención?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No, pero ya que se da la ocasión. Yo creo que no hace falta definir esto, yo creo que el asunto está resuelto. Si vemos el estudio que se hace en el Considerando Séptimo, y basta con decir que el criterio de la Corte es este, para que el asunto se salve, y en el fondo en lo esencial estoy de acuerdo con el proyecto; en lo accidental estoy en total desacuerdo, pero ese es otro tema. Yo creo que no hay que resolver este tema necesariamente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Yo también creo que debemos resolver este asunto conforme al artículo 6º., que fue publicado en el Diario Oficial el trece de noviembre de dos mil siete. Me parece que cuando el Constituyente ha querido diferir la entrada en vigor de los preceptos constitucionales, ha utilizado una técnica legislativa distinta en los artículos transitorios. Por ejemplo, en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del catorce de junio de dos mil dos, por el que se modificó la denominación del Título Cuarto y se adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución, en el Transitorio Único, decía el primer párrafo: “El presente decreto entrará en vigor el primero de enero del segundo año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”. Ese es un caso claro donde el Constituyente, por usar esta expresión, “diferió” la entrada en vigor de su propio decreto. Creo que en el que nos ocupa, como lo señala el ministro Góngora, cuando se establece

que entra en vigor al día siguiente, lo que en realidad se está haciendo, es determinar que la totalidad del precepto se encuentra en vigor, a partir del veintiuno de julio de dos mil siete. Una cosa distinta es el mandato específico que hace el propio Constituyente en los Transitorios Segundo y Tercero, para imponer determinado tipo de acciones, y esas acciones son adecuaciones legislativas, en un caso, o la creación de registros en general, o la creación de registros de determinados Municipios en particular. Me parece entonces que el artículo 6º., está en vigor desde este día veintiuno de julio de dos mil siete, y es precisamente por ser derecho positivo, el parámetro de constitucionalidad que debemos analizar, o contra el cual mejor debemos contrastar la Legislación de Nuevo León.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Para mostrar también mi conformidad con lo que se ha dicho, y esto pues deriva del texto del artículo transitorio del decreto de veinte de julio de dos mil siete: “El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”. Entonces, algo de lo que se dijo en la presentación de que había habido una *vacatio legis* y que todavía no está en vigor, pues eso no pienso que se pueda aceptar, no, está en vigor, lo que pasa es que se estableció un plazo de un año para que se hicieran las adecuaciones, y me parece que esto contestaría la preocupación del señor ministro Fernando Franco, en realidad, dada la mecánica de las acciones de inconstitucionalidad, que es un control abstracto, tenemos perfecta posibilidad de recurrir al texto vigente, podría pensarse, a la manera del amparo, que quien planteó la acción de inconstitucionalidad estaba imposibilitado para plantear la violación a un artículo que todavía no estaba vigente, pero lo cierto es que al darse una suplicencia que permite contrastar ya el texto constitucional que está en vigor, con lo que establecía la Ley de Nuevo León, pues esto es

perfectamente factible, derogó el precepto constitucional vigente, a la Legislación del Estado de Nuevo León, yo pienso que podría plantearse el problema si fuéramos encontrando oposición de algunos de los preceptos, pero eso ya sería materia del estudio del fondo, porque entonces, sí se podría decir, ¡bueno!, pues si este precepto choca con el actual artículo 6° de la Constitución, pues eso probablemente sería materia para decir, en esto se invalida; y como que esto mismo fortalecería el que sí se debe examinar a la luz del artículo 6°.

Dice el señor ministro Aguirre Anguiano, "yo pienso que este tema no tiene que verse". ¡Bueno!, primero bien sabemos, como lo dijo la ministra en su exposición, que se retiró el proyecto, precisamente porque hubo un debate sobre este tema y hubo un buen número de intervenciones en que se decía, pues tenemos que contemplar este hecho; yo pienso que no se obligaba a la ministra a definirse y por ello, pues entiendo que presente 2 posibles soluciones; pero sí se decía, no podemos ignorar que ya hay un texto vigente, como dice el ministro Góngora, ¡bueno!, resulta esto inexistente, ¿cómo vamos a examinar el problema a partir de un 6° constitucional que ya no está vigente?

Entonces, pienso que sí se tiene que definir este problema, porque de otra manera, pues como que no entiendo cómo podría hacerse, así en abstracto un 6° constitucional, tiene que ser en concreto, y en concreto, pues tenemos que decir, o conforme al que estaba vigente y que ya no existe; o conforme al que está vigente y que no existía cuando se planteó la acción de inconstitucionalidad; y yo me inclino por esta última posición.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más de los señores ministros?

¡Bien!, yo sumaré también mi decisión del día de hoy, a que el estudio se haga conforme al texto vigente de la Constitución, que es el producto de la reforma de 2007; sí considero también excedido el tratamiento, la tesis que tenemos sustentada sobre el particular, de que el contraste de la norma impugnada se debe hacer contra el texto actual de la Constitución es suficiente para justificar este aserto.

¡Señora ministra Sánchez Cordero!

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** ¡Por supuesto señor ministro presidente!

Simplemente voy a ajustar en este tema los términos de este segundo proyecto, a las intervenciones de los señores ministros y resuelto el tema, pues ya podríamos solamente sostener un solo proyecto.

**(EN ESTE MOMENTO, SALE DEL SALÓN DEL PLENO LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Bien!, entonces, puesto que hay disidencia expresa del señor ministro Aguirre Anguiano, instruyo al señor secretario que tome votación nominal en este asunto; es intención de voto, pero nos permitirá transitar la parte restante del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con mucho gusto señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo pienso que no hay que hacer el contraste entre texto actual del artículo 6° con el texto anterior del artículo 6°, lo que se está resolviendo en este caso, es si el acceso a la información contenido en los expedientes judiciales resulta contrario a la Constitución Federal, pues puede suponer o

no un daño a terceros, que en todo caso se origina en el uso de la información y no en el acceso a esto.

Tampoco entraña violación a las comunicaciones privadas, porque los expedientes no son tales, ni tenía porque ajustarse a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública o Gubernamental, pues basta que se ajuste al texto constitucional; esto se dice en uno de los Considerandos de la sentencia y para mí en él se resuelve todo sin necesidad de hacer los estudios, contrastes y todo lo demás que se hace; que como dijo el presidente, resulta excesivo.

Entonces, yo estoy con el proyecto, pero suprimiendo los estudios en una forma muy marcada, no hace falta.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo porque consideremos como parámetro de constitucionalidad el artículo 6° adicionado o en vigor; y en consecuencia, con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En los mismos términos que el ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En los mismos términos que el ministro Franco

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** En los mismos términos del ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.-** Yo únicamente recalcaría que no solamente me parece que es excesivo el conjunto de argumentos que se dan, sino que parte de un hecho que no es cierto, porque parte de si no estando vigente, como se trata de derechos fundamentales se debe estimar que sí es vigente, se debe estudiar. No, no, no, aquí claramente se dice: entra en vigor al día siguiente. Y por ello pienso que bastan los argumentos que se dieron, eliminando todo lo demás, entonces estoy con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Estoy con el proyecto modificado y se eliminará todo lo demás.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA.-** También estaré con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Ocho señores ministros, señor presidente, han manifestado su intención de voto en el sentido de que el estudio debe hacerse conforme al texto actual del artículo 6º, constitucional. Es decir, el contenido en el segundo proyecto de la señora ministra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Bueno. Alcanzada esta decisión, ya para el jueves próximo sabemos que el proyecto que será objeto de discusión y en su caso votación, es el que sustenta la interpretación del artículo 6º, constitucional actual.

Con esto levantaré la sesión pública de este día y convoco a los señores ministros para la privada que tendrá lugar en este mismo lugar, una vez que el Salón de Pleno se haya desocupado.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:50 HORAS)**